

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del Señor Juez, escrito de la parte demandada solicitando se levanten las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.

Palmira V. 24 de julio de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA V. VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
AUTO SUSTANCIACION No.882
RADICACIÓN No. 2019-00092-00

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el mismo, la demandada del proceso solicita al despacho se levanten las medidas cautelares decretadas con base en la respuesta del Centro de conciliación ASOPROPAZ, fechada el 03 de mayo de 2023.

Delanteramente el juzgado considera que tal solicitud es improcedente. Son razones de tal conclusión las siguientes:

1.- Uno de los efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso en contra del deudor en los términos del artículo 555 del CGP, es que una vez celebrado este, los procesos de ejecución y de restitución de inmueble promovido por los acreedores permanecerán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento de el referido acuerdo, circunstancia que en el caso particular no tiene definición, pues es el propio conciliador de AZOPROPAZ el que señala en su oficio del 3 de mayo de 2023, que *..”no ha recibido hasta la fecha el cumplimiento del acuerdo de pago por parte suya, en caso de que hubiese cancelado en su totalidad lo acordado, debe presentarnos los documentos detallados en el punto anterior, para proceder de conformidad.*

2º. De otro lado, en las circunstancias anotadas, esto es estando suspendido el proceso, no le es dable al juzgado entrar a decidir ningún aspecto sustancial o procesa sobre el proceso que está suspendido por cuanto ello sería causal de nulidad según lo establece el numeral 3 del artículo 133 y artículo 545 del cgp.

3.- Tampoco se dan los presupuestos establecidos en el numeral 6 del artículo 553 del CGP, para el levantamiento de medidas cautelares en este proceso. En el acuerdo nada se dijo sobre el particular.

Precisado lo anterior, además de reiterarse la improcedencia de la solicitud, el juzgado previene a la demandada deudora que se abstenga de presentar nuevas solicitudes como la que aquí se decida hasta tanto no se logren superar las circunstancias que impiden el levantamiento de las medidas cautelares. (artículo 43 del CGP).

RESUEVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de levantar las medidas cautelares decretadas por lo expuesto en la parte considerativa.

El Juez,

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41b8e115fad50f073aa15c2b20f6c51b6feddb1293014eb7a52d7a106cfd5b9**

Documento generado en 26/07/2023 09:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>